



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/036/2019

**DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:
ROBERTO ERALES JIMÉNEZ
Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Roberto Erales Jiménez, candidato a Diputado por el Distrito XV y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por la figura de *culpa in vigilando*, por las supuesta comisión de conductas ilícitas derivadas de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Partido Revolucionario Institucional	PRI
Partidos Político MORENA	MORENA.
Partido del Trabajo	PT.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.
Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Roberto Erales	Roberto Erales Jiménez.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹.
2. **Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 10 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de la candidatura de Roberto Erales.
3. **Presentación de la Queja.** El 10 de mayo, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Roberto Erales, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XV y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral.
4. **Registro.** El 10 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja referido, registrándola con el número de

¹En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/036/2019

expediente IEQROO/PES/058/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda referida en el escrito de Queja de la parte actora.
- Requerir a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se pronuncie respecto si el inmueble señalado en el escrito de Queja presentado ante el Instituto por el representante del PRI, forma parte del propio mercado y/o si se encuentra considerado como parte de los espacios públicos competencia de esa autoridad municipal.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso, para el efecto de ordenar el retiro de la propaganda que motiva la Queja.

5. **Inspección Ocular.** El 12 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular al local ubicado en Avenida Calzada Veracruz, esquina Confederación Nacional Campesina (CNC), de la colonia Adolfo López Mateos, al exterior del mercado “Lázaro Cárdenas”, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

6. **Auto de Reserva.** El 12 de mayo el Instituto, se reservó acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente respectivo.

7. **Medidas Cautelares.** En fecha 14 de mayo, se aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares en el que se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el PRI.

8. **Admisión.** El 14 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por Juan Alberto Manzanilla Lagos, Representante Propietario del PRI, así como notificar y



Tribunal Electoral de Quintana Roo

emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 22 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que la representación del PRI compareció por escrito, Roberto Erales no compareció ni de forma oral ni escrita, la representación del PVEM compareció en forma oral, la representación del PT compareció de forma escrita y la representación de MORENA no compareció ni de forma oral ni escrita a la audiencia.
10. **Recepción del expediente.** El 24 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/58/19, al que se le asignó el número de expediente PES/036/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.
11. **Turno.** El 26 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PRI.

13. En su escrito de Queja, el PRI denuncia a Roberto Erales, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito XV y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por cometer actos contrarios a la legislación de la materia, como es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.



14. Manifiesta que de conformidad con las disposiciones aplicables y los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional de la materia, el inmueble señalado en el escrito de Queja, sí constituye equipamiento urbano, toda vez que se trata de un sistema de bienes inmuebles que se encuentran destinados a satisfacer necesidades de la comunidad como lo es la actividad económica, por lo que resulta evidente que dicho local se encuentra dentro de espacios que prohíbe la normatividad electoral para fijar propaganda electoral.
15. Así mismo, manifiesta que se oponen a cualquier tipo de deslinde por parte del denunciado o los partidos políticos, ya que deben de ser vigilantes de las actuaciones de terceros y que cumplan con la legislación electoral.

Argumentos del PT.

16. Solicitó a la autoridad jurisdiccional determinar el desechamiento pues a criterio de la parte demandada no se encuentra ante una transgresión a la normatividad electoral.
17. De igual manera manifestó, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 292 fracción I, de la Ley de Instituciones, presuntamente vulnerado, el cual refiere:
 - No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en alguna forma la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral.
18. Sostiene que no se encuentra ante algún tipo de transgresión a la normatividad electoral ya que, la Real Academia de la Lengua Española determina que por colgar debe entenderse colocar en el aire, suspender algo sin que llegue al suelo.
19. En ese sentido, es importante tener en cuenta que la propaganda de la cual se duele no se encuentra colgada en algún elemento de equipamiento urbano, ni suspendida en aire, dado que tal y como se



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/036/2019

acredita en el acta circunstanciada que obra en autos, la propaganda presuntamente irregular, se encuentra en el techo de un establecimiento concesionado.

20. De igual manera menciona que esta autoridad debe de advertir que tratándose de sanciones administrativas, deben de aplicarse de forma estricta los principios rectores del *ius punuendi* mismos que resultan aplicables en materia electoral, de ahí que ante la inexistencia de los elementos previstos en la hipótesis normativa, lo conducente es declararla infundada.

Argumentos del PVEM.

21. Manifiesta, que el inmueble en donde se ubica la propaganda de mérito, a contestación de la Síndico Municipal, es que éste forma parte del propio mercado, refiriendo y precisando que forma parte del mercado Lázaro Cárdenas del Río, sin su acreditación respectiva, esto es, sin ningún medio de convicción que permitiera dar valor probatorio pleno a lo manifestado por la autoridad municipal, máxime que informó se encuentra concesionado al ciudadano Rainer Domingo Avilés Sierra, sin que se presentara el contrato de concesión y los alcances del mismo.

22. De la misma manera, señala que su representado en términos de lo expuesto de manera jurisprudencial debe garantizarse a su favor la presunción de inocencia, por lo que no obra documento que estipule que los lineamientos a los que debe ajustarse la concesión o renta que se realizó al particular y que ostenta de manera pública pacífica y cierta del disfrute del bien, lo anterior es que si se ubica una estructura metálica para la renta de publicidad es que cuenta con el uso, goce y disfrute de dicho bien inmueble.

Pruebas ofrecidas por el PRI.

•**Documental Técnica.** Consistente en 4 fotografías aportadas dentro de su escrito de queja.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2019

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada en fecha 12 de mayo.

- **Presunción Legal y Humana.**

- **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- **Presunción Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el PT.

- **Presunción Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Prueba recabada por el Instituto.

- **Documental pública.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha 12 del mes de mayo, mediante la cual se llevó a cabo la inspección ocular al local donde el quejoso manifiesta se encuentra ubicada la propaganda que supuestamente colocó de manera ilícita el candidato Roberto Erales.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo, mediante la cual se constató el retiro de la propaganda electoral, en la ubicación proporcionada por el quejoso, en relación a la Medida Cautelar aprobada por el Instituto.



Reglas Probatorias.

23. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
24. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
25. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
26. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
27. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.
³ Artículo 22 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2019

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.

28. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
29. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
30. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

MARCO NORMATIVO

31. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
32. El artículo 250 Inciso a), de la Ley General, sostiene que la propaganda electoral de los partidos y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

33. Ahora bien, el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
34. De igual manera, el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
35. De igual manera, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.
36. Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias⁶ y tesis⁷ respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.
37. Así mismo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles,

⁶ Jurisprudencia 35/2009 consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>

⁷ Tesis VI/2012 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

38. De igual manera el artículo 7, fracción XXII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece que el equipamiento urbano lo constituye el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

CASO EN CONCRETO.

39. En esencia, el actor señaló en su escrito de Queja que el 8 de mayo sobre el techo del local comercial denominado “Los Portales”, ubicado en la avenida Calzada Veracruz, esquina calle Confederación Nacional Campesina, de la colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se observó propaganda electoral del candidato a Diputado Roberto Erales, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en la cual se observa su imagen, acompañado de las frases “ROBERTO ERALES”, “QUINTANA ROO PARA LOS QUINTANARROENSES”, “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO”, “VOTA 2 DE JUNIO”, “CANDIDATO DISTRITO XV”, SOY TU AMIGO”; propaganda que a su parecer está colocada en un lugar prohibido, pues se trata de un equipamiento urbano.
40. En tales consideraciones, derivado del acta circunstanciada de fecha 12 de mayo, emitida por José Aurelanio Fuentes Quintal, Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se constató la existencia y contenido de la propaganda electoral motivo de la queja, fijada encima del inmueble identificado como “Los Portales”, con dimensiones aproximadas de 6 metros de ancho por 4 metros de altura, la cual se muestra en las siguientes imágenes en las que se aprecia el diseño y contenido:

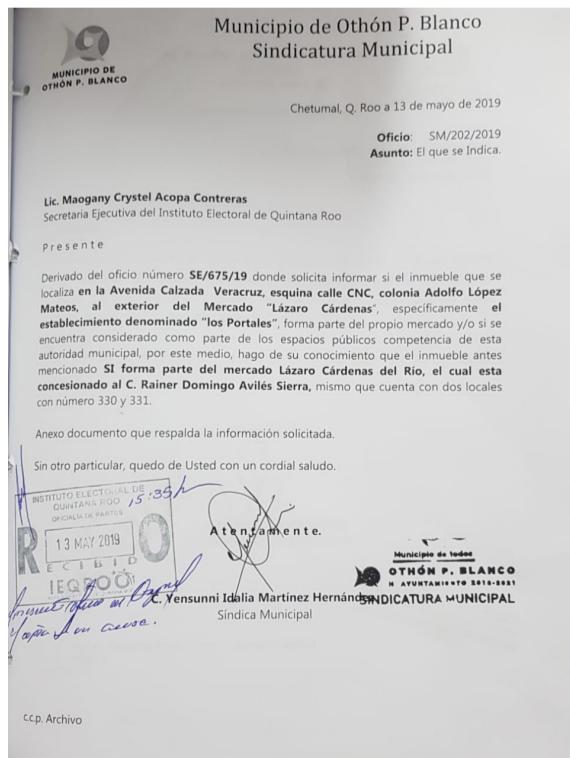


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2019



41. En el mismo sentido, de autos del expediente se advierten sendos oficios expedidos por la Síndico Municipal y el Coordinador de Mercados del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de fecha 13 de mayo, mediante los cuales informan a la autoridad instructora, que en respuesta al requerimiento realizado, el establecimiento denominado "Los Portales", ubicado en la avenida Calzada Veracruz esquina calle Confederación Nacional Campesina, de la colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, si forma parte del mercado Lázaro Cárdenas del Río, el cual está concesionado a Rainer Domingo Avilés Sierra, mismo que cuenta con dos locales con números 330 y 331.





42. Derivado de lo anterior, se presupone que el inmueble en donde se colocó la propaganda denunciada es de propiedad municipal, por ende, se estima que dicha publicidad se encontraba colocada en equipamiento urbano.
43. Por ello, nos encontramos ante 2 documentales públicas, las cuales derivado de lo señalado por el artículo 22 de la Ley de Medios, en que se estima que, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, por ello, es dable sostener que el espacio donde está colocada la propaganda electoral denunciada, en efecto resulta ser un espacio publicitario colocado en equipamiento urbano.
44. En virtud de lo anterior, al concatenar las diversas probanzas que se encuentran en autos del expediente, se sustenta que la publicidad colocada en un espectacular en el techo del inmueble denominado “Los Portales”, es que nos encontramos ante la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano.
45. En este sentido, la Sala Superior⁸ a estimado en diversas sentencias lo conducente:

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, en lo que aquí interesa, estableció:

- La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico (SIC) con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.*

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0178-2018.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2019

En las sentencias de los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, en lo que importa, determinó:

- *El inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la LGIPE, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.*
- *La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.*
- *La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.*
- *Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.*
- *Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.*

46. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar inexistente la infracción atribuida a Roberto Erales y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en virtud de las siguientes consideraciones.

47. En cuanto a la estructura colocada en el techo del inmueble comercial denominado “Los Portales”, se considera equipamiento urbano,



Tribunal Electoral de Quintana Roo

entendiendo como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

48. Esto es, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de una ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera; incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁹.
49. De lo anterior, se sostiene que si bien la propaganda denunciada se encuentra colocada en equipamiento urbano, no menos cierto es, que la misma no contraviene lo estipulado por la normativa electoral, ya que no constituye un elemento de riesgo para los ciudadanos, es decir, no atenta en contra de elementos naturales y ecológicos, ni mucho menos obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a los ciudadanos transitar u orientarse.
50. Se sostiene lo anterior, ya que la estructura metálica del espectacular en mención, tiene como fin la exhibición comercial para exponer la publicidad, puesto que del acta circunstanciada del 22 de mayo, realizada por José Aureliano Fuentes Quintal, Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se constató el retiro de la propaganda denunciada (derivado de la Medida Cautelar), así como

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y por la Sala Especializada en el SRE-PSD-199/2015.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

una nueva lona fijada a la estructura metálica con la leyenda “SE RENTA” y un número telefónico.

51. Por ello, se sostiene que la estructura metálica fijada en el techo del inmueble denominado “Los Portales”, está destinada para exhibir propaganda y/o publicidad, aunado a que la misma no obstruye ni altera la visibilidad, el tránsito o mucho menos en detrimento del tema ecológico, aunado a que la misma se encuentra fijada a una altura fuera del alcance de los propios ciudadanos.
52. En tal sentido, tal y como ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Especializada, se valida la función comercial en elementos de equipamiento urbano y por ende colocar propaganda electoral en ellos, siempre que la publicidad **no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.**
53. Por último, en cuanto a lo sostenido por el quejoso, respecto a que la mencionada publicidad no cuenta con el Número del Registro Nacional de Proveedores del INE, esta autoridad considera importante mencionar, que la propaganda denunciada que presuntamente no contiene el número de Registro Nacional de Proveedores del INE, no es competencia local, toda vez que dicha obligación se encuentra prevista en los ordenamientos relativos a la materia de fiscalización emitidas por el mismo INE.
54. Por lo anterior, remítase copia certificada de todas y cada una de las actuaciones de la queja de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ya que los temas de fiscalización son competencia de la mencionada autoridad administrativa electoral, por ello, este Tribunal no es competente para conocer ni pronunciarse sobre el fondo de la situación planteada por el quejoso, determinando que esa es la autoridad competente para emitir lo que a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/036/2019

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Roberto Erales Jiménez y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por la figura *culpa in vigilando*, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de todas y cada una de las actuaciones de la queja de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE